

LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO DE LOS JUICIOS PREVISIONALES (Art. 5° de la ley 19.260)

Guillermo Piedrabuena Richard¹

El Diario Oficial del día 4 de diciembre de 1993 publica la Ley N° 19.260 que modificó la ley N° 17.322, el decreto ley N° 3.500 y dictó otras normas de carácter previsional.

En su artículo 5°, la ley 19.260 legisla sobre los juicios previsionales en que se dispute sobre el otorgamiento, reliquidación, reajuste, rectificación, permanencia o extinción de derechos previsionales, y en que sean partes el Instituto de Normalización Previsional (INP), la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (Capredena) o la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (Dipreca).

La citada norma se refiere a materias vinculadas con el procedimiento de estos juicios en lo que respecta a la consulta obligatoria, el recurso de apelación, el aumento del emplazamiento en caso de pluralidad de demandantes y el aumento del plazo para objetar las liquidaciones de lo adeudado por sentencia judicial.

El presente estudio se refiere únicamente a las materias contenidas en el artículo 5° de la ley 19.260. Otras materias de la ley, muy interesantes a tratar, como por ejemplo las relativas a la prescripción de los derechos previsionales y al juicio en que se cobran judicialmente las imposiciones adeudadas a las instituciones de previsión, no son abordadas en este trabajo y, por cierto, ameritan un estudio sistemático distinto con referencias a la historia de esta ley.

OBJETIVOS DE LA NUEVA LEGISLACION, EN RELACION CON LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO DE LOS JUICIOS PREVISIONALES

Primitivamente, en el Mensaje dirigido al Senado, el Ejecutivo planteó la necesidad de legislar sobre el procedimiento de los juicios en que tuvieran interés el INP y las cajas de previsión de las Fuerzas Armadas, para resguardar el interés general y el patrimonio fiscal.

Específicamente se propuso en el art. 4° del proyecto que los juicios previsionales en que tenían interés las citadas instituciones, se sustanciarían con arreglo al procedimiento de los juicios de hacienda.

Además, en el artículo transitorio se proponía que los jueces del Trabajo se declararan incompetentes para conocer de las causas previsionales y las remitieran a los jueces ordinarios que correspondieran.

¹ El autor es Profesor Titular de Derecho Procesal de la Universidad Católica y actualmente se desempeña en el cargo de Consejero Abogado del Consejo de Defensa del Estado, sin que este trabajo represente la opinión de este organismo.

El proyecto del Ejecutivo proponía al respecto lo siguiente:

“Artículo 4°. Los juicios en que tengan interés el Instituto de Normalización Previsional, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, se sustanciarán íntegramente con arreglo a lo dispuesto en el Título XVI del Libro III del Código de Procedimiento Civil”.

“Artículo Transitorio. Tratándose de los juicios pendientes a la fecha de publicación de esta ley, en que tengan interés el Instituto de Normalización Previsional, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, los jueces especiales del trabajo declararán de inmediato su incompetencia, absteniéndose de seguir conociendo de ellos, y los remitirán al juez ordinario que corresponda. Los jueces ordinarios de competencia común someterán tanto dichos juicios como todos aquellos en que tengan interés las citadas instituciones, al procedimiento señalado en el Título XVI del Libro III del Código de Procedimiento Civil”.

La Comisión de Trabajo y de Previsión Social del Senado escuchó a representantes del Ejecutivo, del INP, de la Superintendencia de Seguridad Social, de la Asociación de Abogados Laboralistas de Chile y otros personeros².

La Comisión se informó que a la fecha de la discusión, año 1992, existían más o menos 4.500 juicios previsionales, atendidos en su mayoría por las propias cajas de previsión, en especial el INP, y como 600 juicios, los más importantes, a cargo del Consejo de Defensa del Estado.

El informe dejó constancia que a raíz de algunas leyes previsionales que habían despertado resistencia en vastos grupos de pensionados y de algunos fallos de los tribunales superiores que habían modificado el criterio tradicional de los tribunales sobre interpretación de las leyes previsionales, se habían formado empresas que reunían a los jubilados para recomendarles la iniciación de diversos juicios para proteger sus intereses. En estos juicios, las demandas agrupaban a varios cientos de pensionados, provocando un serio impacto en la eficaz defensa de los demandados, quienes debían analizar cada uno de los casos de la demanda, recopilando antecedentes antiguos y a veces extraviados y analizando situaciones de hecho y jurídicas distintas.

De otra parte, muchos demandantes habían optado por recurrir a los juzgados laborales, pretendiendo cobijarse bajo su competencia, infringiéndose claramente las normas respectivas del art. 390 del Código del Trabajo, por cuanto los pensionados no eran trabajadores propiamente tales y tampoco sus demandas declarativas constituían reclamos en contra de las autoridades administrativas en materias laborales, previsionales o de seguridad social.

Los representantes del Fisco y de las Cajas de Previsión sostuvieron que en esta materia los juzgados del Trabajo eran incompetentes y que como éstos habían rechazado las cuestiones de competencia por la vía declinatoria, se había escogido la vía inhibitoria para instar por la competencia de los juzgados civiles.

² Asistió también invitado a una de las sesiones de la Comisión en que se debatió en general el proyecto, el presidente del Consejo de Defensa del Estado, sin que participara en el estudio en particular de la ley. El mencionado organismo había opinado favorablemente sobre el proyecto antes de ser enviado al Congreso.

Las razones esgrimidas para la tesis de la competencia de los tribunales ordinarios consisten en que a éstos les corresponde la plenitud de la competencia en las causas temporales, salvo que la ley expresamente confiara competencia a un tribunal especial, en este caso laboral, sin que la causa previsional se encontrara en los casos descritos en el art. 390 del Código del Trabajo. Pero además existían razones de conveniencia fiscal, toda vez que en el procedimiento laboral no existen las garantías necesarias para defender ampliamente el interés fiscal, como por ejemplo la falta de recurso de casación en el fondo, la ausencia de alegatos en la segunda instancia y cierta inclinación *prima facie* en favor de los trabajadores, en este caso de los jubilados. Algunas de estas falencias se han corregido posteriormente mediante la ley 19.250, pero esta última circunstancia no se conocía cuando se discutió la ley 19.260 en el año 1992.

Una posición diversa tuvieron los representantes de los abogados laboristas y de las asociaciones de jubilados, quienes defendieron en la Comisión el punto de vista de la competencia de los tribunales del Trabajo que velaban en mejor forma por los intereses de los pensionados.

En cuanto a la cuantía y origen de los recursos comprometidos, existió un consenso acerca de que los recursos eran fiscales y que las cajas de previsión del antiguo sistema, representadas por el INP, no estaban en condiciones de pagar las prestaciones previsionales demandadas por encontrarse desfinanciadas y por el enorme volumen de recursos que importaban la aceptación de las demandas previsionales.

Según cuadros estadísticos acompañados por el INP al Senado, entre los años 1990 a 1992 se pagaron \$ 20.274.000.000 a 4.608 personas, lo que representaba un valor actualizado de \$ 24.000.000.000, o sea unos 68 millones de dólares³.

También explicaron los representantes del INP en la Comisión del Senado que el Instituto no tenía recursos suficientes para pagar a los 1.500 a 2.000 litigantes gananciosos, ya que la Ley de Presupuesto de 1992 no contemplaba un ítem de cumplimiento de sentencias ejecutoriadas como lo tiene el Fisco-Tesorería. Sin embargo, el INP, siguiendo instrucciones superiores, no había certificado esta circunstancia de acuerdo a la facultad que le confería el art. 8° de la ley 18.768 por cuanto si lo hubiere hecho se debería haber aplicado el procedimiento de cumplimiento de sentencias del art. 752 del C.P.C. y el Fisco habría tenido que cumplir las sentencias judiciales en un breve plazo en circunstancia de que las liquidaciones de los créditos de la sentencia importaban necesariamente una demora de varios meses para indagar y juntar todos los antecedentes relativos a los demandantes gananciosos. Para solucionar estos compromisos, mediante Decreto de Hacienda, se efectuaba el traspaso de los fondos indispensables para cumplir las sentencias "*con lo que queda en evidencia el carácter netamente fiscal de los intereses involucrados en la especie*"⁴.

Por último, a solicitud de la Comisión, el Director del INP efectuó un cálculo acerca de los futuros desembolsos del Estado por estos conceptos y

³ Boletín N° 603-13 sobre informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado, p. 48.

⁴ Boletín N° 603-13 sobre informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado, pp. 41 y ss.

considerando solamente tres casos, "a saber, la reliquidación a profesores en tope de escalafón, los empleados particulares en relación con el art. 2° transitorio de la ley 15.386 y el personal traspasado a las municipalidades, podría llegarse —incluyendo las sumas ya pagadas— a los \$ 107.000.000.000 (ciento siete mil millones de pesos)"⁵.

Algunos senadores argumentaron de que era inconveniente por la vía legislativa resolver un conflicto de competencia pendiente en los tribunales, porque ello podría significar una interferencia en la acción de otro Poder del Estado, aun cuando se dejó constancia que en opinión de los senadores los tribunales del Trabajo eran incompetentes para conocer de las demandas en los llamados juicios previsionales. Por lo demás, la tesis de la incompetencia de los juzgados del Trabajo está apoyada por varios importantes fallos del la Excm. Corte Suprema y durante el año 1993 han disminuido considerablemente el número de demandas y de casos de juicios previsionales ante la justicia laboral⁶.

Respecto de la proposición de considerar el juicio previsional como si fuera de Hacienda, la idea fue acogida, en principio, a instancias de la senadora Olga Feliú, no obstante lo cual en definitiva no fue aprobada por una cuestión constitucional de carácter formal. En efecto, se cuestionó la falta de un pronunciamiento explícito de la Corte Suprema sobre esta norma, pese a que ella figuraba en el Mensaje del Ejecutivo que fue enviado a la Corte Suprema y que no había recibido reparos del más alto Tribunal⁷.

De acuerdo con el criterio mayoritario de la Comisión y con el propósito de lograr un consenso, el Ejecutivo envió una indicación sustitutiva que reemplazaba su primitiva proposición del Mensaje contenida en el art. 4° del proyecto, la que tuvo por objeto las siguientes finalidades:

a) Enfrentar y solucionar el problema de las dificultades que significaba para el Estado las demandas de multitud de demandantes previsionales cuyas situaciones era imposible estudiar dentro del término tradicional de emplazamiento;

b) Establecer para el juicio previsional algunas de las garantías procesales del juicio de hacienda, como la de la consulta obligatoria;

c) Establecer que el recurso de apelación se vería con alegatos de los abogados, cualquiera que fuere el tribunal que conociera del juicio previsional.

La indicación sustitutiva del Ejecutivo fue aprobada con el agregado de una indicación de carácter parlamentario que hizo aplicable también al plazo para objetar las liquidaciones, el aumento que se establecía para contestar las demandas en caso de pluralidad de demandantes.

⁵ Boletín N° 603-13 sobre informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado, pp. 41 y ss.

⁶ Ver Fallos del Mes, N° 407, octubre de 1992, p. 776; N° 409, diciembre 1992, p. 933; N° 410, enero 1993, p. 1050; N° 417, agosto 1993, p. 663; N° 418, septiembre 1993, p. 770. Antes de estos fallos se había dictado otro en sentido contrario, publicado en la misma Revista N° 381, agosto 1990, p. 456.

⁷ Sesión 22ª, ordinaria del Senado, 3 de septiembre de 1992, debate de un art. 6° nuevo que interpretaba el art. 748 del C.P.C., declarando que los juicios de previsión de trabajadores no regidos por el Código del Trabajo, que comprometían recursos públicos de la Ley de Presupuesto, eran juicios de hacienda de conocimiento de los tribunales ordinarios. (Indicación de la senadora Olga Feliú, propuesta en el segundo informe en particular del proyecto.)

Finalmente, el Senado aprobó como artículo 5° del proyecto, que se convertiría en el artículo 5° de la ley 19.260, por no haberse modificado en el segundo trámite constitucional en la Cámara de Diputados, el siguiente:

“Artículo 5°: En los juicios en que se dispute sobre el otorgamiento, reliquidación, reajuste, rectificación, permanencia o extinción de derechos previsionales, y en que sean partes el Instituto de Normalización Previsional, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, la sentencia de primera instancia estará siempre sujeta al trámite de consulta en la forma que dispone el artículo 751 del Código de Procedimiento Civil”.

“En caso que la sentencia sea apelada, se traerán los autos en relación y se procederá a la vista de la causa, oyendo los alegatos de las partes, cualquiera que sea el tribunal que conociere del asunto”.

“En estos juicios y en aquellos casos en que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimiento Civil, proceda la pluralidad de demandantes, el plazo para contestar la demanda se aumentará en tres días por cada demandante, con un límite máximo de noventa días. En estos mismos casos, el plazo para objetar la liquidación de lo adeudado conforme la sentencia, se aumentará también en tres días por cada demandante, y con igual límite”.

Se dejó constancia en el Senado que la citada norma era una ley común y no reunía los caracteres de una ley orgánica constitucional⁸.

ANÁLISIS EN PARTICULAR DEL ART. 5° DE LA LEY 19.260

Las materias a tratar serán las siguientes:

1. Concepto de juicio previsional.
2. Obligatoriedad de la consulta.
3. Vista de la causa en el recurso de apelación, escuchando los alegatos de las partes.
4. Ampliación del plazo para contestar demandas.
5. Ampliación del plazo para objetar las liquidaciones.
6. Vigencia en el tiempo de las nuevas disposiciones del art. 5°.

1. *Concepto de juicio previsional*

En la terminología del Código Orgánico de Tribunales no existe el llamado juicio previsional, ya que no hay referencias a éste como ocurre respecto de los juicios de hacienda, de minas, de aguas, etc.

El juicio en que se controvierte un beneficio previsional entre el interesado y una caja de previsión es, por su naturaleza, declarativo y puede ser también de condena en cuanto se pretenda una sentencia que ordene el pago o la devolución de determinadas sumas de dinero.

⁸ Boletín N° 603-13, informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, p. 10.

El art. 5° de la ley 19.260 exige copulativamente dos requisitos para que se apliquen sus disposiciones:

- a) Que exista una *disputa* sobre el otorgamiento, reliquidación, reajuste, rectificación, permanencia o extinción de derechos previsionales, y
- b) Que sean partes el Instituto de Normalización Previsional, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.

En consecuencia, y para los efectos de esta norma, son juicios previsionales aquellos en que se disputa sobre el otorgamiento, reliquidación, reajuste, rectificación, permanencia o extinción de derechos previsionales y en los que sean partes el Instituto de Normalización Previsional, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.

En cuanto al primer requisito, estamos en presencia de un concepto amplio que comprende todas las posibles controversias de carácter previsional entre los demandantes y los institutos de previsión demandados. Ninguno de los actuales juicios de los pensionados escapa a este concepto amplio.

Llama la atención el uso de la expresión "disputar" en la norma transcrita, que aparentemente importa un concepto activo de controversia. Usualmente se usa un término más amplio, comprensivo de cualquier eventual controversia o conflicto, sea pasivo o activo. Disputar importaría un término activo de controversia en una de las acepciones del Diccionario que define el término disputar como:

"Cuestionar, discutir, debatir, controvertir, defender, sostener opinión, conclusión o tesis sobre alguna materia con otro u otros. // *Contender, resistir con fuerza, defendiendo o impugnando alguna cosa. // Reñir, querellar, porfiar, altercar voceando o vociferando, etc.*".

Los organismos del Estado cuando son objeto de demandas previsionales no disputan en el sentido técnico de la palabra, sino que se defienden en un sentido amplio.

Sin embargo, estudiando los informes de las Comisiones del Senado, e incluso el debate en la Sala, se llega a la conclusión que el término "disputar" debe ser tomado en un sentido amplio que comprenda tanto una controversia activa como una pasiva en que exista un rechazo implícito a las pretensiones de los demandantes.

Confirma esta interpretación amplia el establecimiento de la consulta como trámite obligatorio en los juicios previsionales y, como se sabe, de acuerdo al art. 751 del C.P.C. y la jurisprudencia de los tribunales, toda sentencia desfavorable al interés fiscal y en este caso al interés estatal, debe consultarse no sólo cuando no sea apelada sino que también cuando el recurso de apelación no se lleve a efecto. También se estima necesaria la consulta en los juicios de hacienda en los casos en que no ha existido oposición a la demanda o ésta se haya tenido por contestada en rebeldía del demandado fiscal y por ello la sentencia no es apelada.

Por consiguiente, por sobre el alcance restrictivo del término "disputar" prima el claro y obvio sentido de la ley, cuya finalidad persigue proteger el patrimonio estatal a veces desbordado por la falta de defensores para atender los miles de juicios previsionales o por la falta de acuciosidad de los abogados que defienden el interés público en estos juicios en que están en juego cientos y hasta miles de millones de pesos.

En cuanto al segundo requisito que establece que deben ser partes el INP, Capredena o Dipreca, no tiene relevancia para los efectos del art. 5° que las instituciones previsionales estén o no representadas por el Consejo de Defensa del Estado.

Al respecto, la ley orgánica de este Servicio, en la actualidad el D.F.L. 1 de 1993, le permite facultativamente asumir la representación de los servicios de la administración descentralizada del Estado que tengan personalidad jurídica propia (arts. 3° N° 3 y 18 N° 2 del D.F.L. 1 de 1993).

En la actualidad, el Consejo conserva la representación del INP en más o menos 600 juicios de carácter previsional y tiene también la representación del INP en más o menos 600 juicios de carácter previsional y tiene también la representación de la mayoría de los juicios previsionales de las cajas de previsión de las Fuerzas Armadas⁹.

El art. 5° de la ley 19.260 es amplio y comprende obviamente tanto los juicios previsionales en que las entidades ya mencionadas se defiendan por sí mismas como aquellos juicios en que el Consejo haya resuelto asumir su defensa, de acuerdo con su ley orgánica.

Por ello es que las nuevas disposiciones del art. 5° de la ley 19.260 se aplican indistintamente a todos los juicios previsionales en que sean partes el INP, Capredena o Dipreca, sea que se defiendan por sí mismas o actúen representadas por el Consejo de Defensa del Estado.

La ley no se pone en el evento de que sea demandado el Fisco y no las instituciones previsionales, seguramente porque estas demandas deben ser dirigidas en contra de éstas y porque en principio el Fisco no es legitimado pasivo.

Sin embargo, si la demanda se dirige en contra de las instituciones de previsión señaladas en el art. 5° y en contra del Fisco, conjuntamente, no cabe duda de que se aplica esta disposición porque aquéllas son partes en la controversia judicial de carácter previsional.

Si el Fisco es el único demandado, no se aplica el art. 5°, pero en dicho caso el juicio sería de hacienda y se le aplicarían todas sus normas contenidas en los arts. 748 y siguientes del C.P.C., aunque la demanda estaría mal planteada desde el punto de vista de la legitimación pasiva del demandado.

Otra cuestión dudosa es si el art. 5° sólo cubre el caso de las instituciones previsionales como partes demandadas y no se refiere a éstas como posibles demandantes. Estimamos que la ley sólo exige que aquéllas sean parte en el juicio previsional y por ello, en abstracto, podría darse la situación de que aquéllas demandaran en un juicio previsional y se les aplicara los incisos 1° y 2° del art. 5°, no así el inciso 3° que se refiere a la pluralidad de demandantes y no de demandados. Es decir, la ley no distingue aunque en la práctica serán muy pocas las situaciones en que sean las instituciones previsionales las que demanden a los jubilados o imponentes sobre algún beneficio previsional que se estime indebido.

⁹ A fines de 1992, y por instrucciones superiores, el INP dejó de requerir al Consejo de Defensa del Estado para que asumiera su representación. En cambio, Capredena y Dipreca han continuado entregando al Consejo los juicios previsionales más importantes. El Consejo mantiene su patrocinio en alrededor de 600 juicios del INP y poco más de 100 juicios de las otras cajas de previsión de las Fuerzas Armadas.

2. *La consulta obligatoria*

En estos juicios el art. 5° inc. 1° establece que la sentencia de primera instancia estará *siempre* sujeta al trámite de consulta en la forma dispuesta por el art. 751 del C.P.C.

El trámite de la consulta obligatoria en los juicios de hacienda y ahora también en los juicios previsionales lo ha creado la ley para proteger el interés público por sobre las posibles deficiencias de los defensores de los intereses del Estado. Así, por ejemplo, si una sentencia es desfavorable al interés fiscal, ella debe ser consultada aun cuando el Estado no apele o no lleve a efecto la apelación.

La consulta cubre incluso la situación de un defensor fiscal que no contesta la demanda o si la contesta se allana a ella o manifiesta que se falle la causa con arreglo a derecho, sin que posteriormente apele de la sentencia desfavorable. El art. 751 comprende todas las situaciones en que la sentencia acoja total o parcialmente una demanda deducida contra el Fisco, sin que se deduzca recurso de apelación o si se deduce éste no se lleva a efecto.

Aun cuando no quedó constancia en la historia de la ley, algunos parlamentarios mencionaron que tenían conocimiento de algunos casos excepcionales en que algunas de las entidades previsionales no se habían defendido de manera adecuada o en que sencillamente no se había contestado la demanda, probablemente por el exceso de juicios que le correspondía defender a cada defensor del Estado.

Si bien la ley no precisa que si se trata de una sentencia definitiva o interlocutoria, por aplicación del art. 751 se llega a la conclusión de que la consulta se refiere exclusivamente a la sentencia definitiva de primera instancia.

Es obvio agregar nuevamente que la referencia al art. 751 importa que estemos en presencia de una sentencia desfavorable al interés fiscal en los términos allí definidos, sentencia que no ha sido apelada por la institución demandada o si lo ha sido el recurso de apelación interpuesto no se ha llevado a efecto o no ha terminado por la vía normal de la sentencia.

En cuanto a las formalidades de la consulta, ellas serán las indicadas en el art. 751, es decir, la consulta se verá en cuenta y en su caso se traerán los autos en relación, si acaso la Corte ordena retener el asunto por reparos en su legalidad, señalando los puntos que le merecen dudas.

Es útil consignar que en la nueva ley del Consejo de Defensa del Estado, actual art. 51 del texto refundido aprobado por el D.F.L. 1 de 1993, ya se establecía la obligatoriedad de la consulta en los casos en que las instituciones previsionales estuvieren representadas por el Consejo, entre otras entidades descentralizadas, pero ahora también la consulta regirá respecto de todos los juicios previsionales, haya o no representación del Consejo.

Por ello, a partir de la ley 19.202, del 4 de febrero de 1993, que modificó el D.L. 2.573 sobre ley orgánica del Consejo de Defensa del Estado, cuyo texto refundido fue aprobado por el D.F.L. 1 de 1993, las causas previsionales en que las instituciones descentralizadas con personalidad jurídica propia sea defendidas por el Consejo, es obligatorio el trámite de la consulta en los términos y forma prevista en el art. 751 del C.P.C.

Ahora, por imperio del art. 5° inciso 1° de la ley 19.260, es obligatorio el trámite de la consulta en los juicios previsionales allí definidos, aun cuando las

entidades previsionales no estén representadas por el Consejo de Defensa del Estado.

Un punto dudoso será el relativo a si procede la consulta cuando estén conociendo del juicio previsional los tribunales del Trabajo.

Si bien el trámite de la consulta no se establece en el procedimiento laboral, el art. 5° nuevo es tan amplio que permite sostener que la consulta también procede si la sentencia es desfavorable al interés fiscal o de las entidades previsionales, aunque reconocemos que de contrario puede alegarse que en el inciso 2° del art. 5° se establece expresamente que éste debe aplicarse cualquiera que sea el tribunal que conoce del asunto y no dice lo mismo tratándose de los incs. 1° y 3°.

Es conveniente recordar en este punto que si bien los legisladores se manifestaron contrarios a la competencia de los juzgados laborales en los juicios previsionales, no es menos cierto que no quisieron interferir en las actuales causas que se ventilaban en los juzgados del Trabajo, a través de una interpretación oficial legislativa.

Por consiguiente, el legislador tenía amplio conocimiento cuando se discutió y aprobó la norma del art. 5° que se comenta, que había un sinnúmero de causas previsionales que estaban siendo conocidas por los juzgados del Trabajo. Además concurrió a la Comisión de Trabajo del Senado el representante de los abogados laboristas que defendió el predicamento de que los juzgados laborales eran competentes para conocer de estas materias.

La propia Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, al consignar el contenido de la indicación sustitutiva del Ejecutivo, señaló textualmente:

“La norma de reemplazo propuesta por S.E. el Presidente de la República acogiendo ideas planteadas durante el debate en la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en cambio, *sólo consagra tres disposiciones de orden meramente procesal, que se aplicarán en los juicios en cuestión, cualquiera sea el tribunal ante el cual se sustancien*: la sentencia definitiva de primera instancia debe ser siempre consultada; si hay apelación, debe verse la causa mediante su inclusión en la tabla, el anuncio, la relación y los alegatos de las partes, y no es aplicable en ellos el apremio personal, bajo la forma de multa o arresto, que autoriza el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil como medio de hacer cumplir resoluciones judiciales que no pueden ser ejecutadas de otro modo”¹⁰.

La referencia a que no es aplicable el art. 238 del C.P.C. en el juicio previsional fue aprobada por ambas Cámaras, pero en la Comisión Mixta hubo acuerdo para eliminar la disposición a instancias del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social. El informe de la Comisión Mixta fue aprobado por ambas Cámaras, eliminándose el último inciso del art. 5° referente al art. 238 del C.P.C.¹¹.

¹⁰ Boletín 603 N° 13, informe Comisión Constitución, Legislación, etc., Senado, p. 8.

¹¹ La disposición del proyecto que no hacía aplicable el art. 238 del C.P.C. a los juicios previsionales, fue aprobada como inc. final del art. 5° por el Senado. El objetivo era evitar los apremios personales decretados en contra del Director del INP por las demoras en el cumplimiento de los fallos judiciales que condenaban a ese organismo. La disposición también fue aprobada en la Cámara de Diputados, pero a propósito de la formación de una comisión mixta de diputados

Si el art. 5° inciso 1° se circunscribiera al ámbito de los juicios civiles a cargo de los jueces ordinarios, el legislador habría hecho una distinción para excluir de la aplicación de la norma a las causas previsionales laborales y, sin embargo, no lo hizo.

De otra parte, las mismas razones que existen para implantar la consulta obligatoria en las causas previsionales civiles se dan también para las causas laborales previsionales porque también existe un déficit en las defensas en esos juzgados por falta de personal en las entidades previsionales y por la inmensa cantidad de juicios que se han planteado por la vía de la jurisdicción laboral.

En suma, reconociendo que la situación es discutible y que habría sido preferible una mayor claridad en la ley, nos inclinamos a pensar que la consulta también debe verificarse si el juicio previsional ha sido planteado por la vía del tribunal laboral y éste no se ha declarado incompetente o no ha habido declaración de incompetencia por otras vías.

2. *La vista de la causa, en caso de apelación, escuchándose alegatos, cualquiera que sea el tribunal que conociere del asunto*

Como ya se ha comentado, en concepto del proyecto del Ejecutivo, los juicios previsionales eran de la competencia de los tribunales ordinarios y además el procedimiento de los juzgados laborales no ofrecían suficientes garantías procesales para que se pudiera defender adecuadamente el interés fiscal en demandas sumamente cuantiosas y complejas. Una de las garantías que se echaba de menos, a la época de la discusión en el Senado, consistía que las causas se vieran en la segunda instancia con posibilidades de alegatos.

Ya hemos visto que la ley 19.250 restableció hacia el futuro la vista de la causa y los alegatos en la segunda instancia de las causas laborales, pese a lo cual el legislador de la ley 19.260 quiso expresamente establecer el trámite de la vista de la causa y asegurarse que se aplicaría aun cuando estuviere conociendo del juicio previsional el juzgado del trabajo.

La disposición aprobada en definitiva, que se originó en una indicación sustitutiva del Ejecutivo, resultó de una transacción entre aquellos que eran partidarios de establecer expresamente que los tribunales laborales no tenían competencia para conocer de los juicios previsionales y aquellos que opinaban que no podía la ley intervenir dirimiendo la discusión existente en cuanto a la competencia de los juicios previsionales.

Por consiguiente, al no aceptarse que se legislara sobre la incompetencia de los tribunales laborales, se habría dispuesto que aun cuando el asunto se llevase ante estos tribunales, en que normalmente no hay alegatos, debería en todo caso procederse a la vista, escuchando los alegatos de las partes.

En conclusión, si se trata de un juicio en que se dispute sobre el otorgamiento, reliquidación, reajuste, etc., de un beneficio o derecho previsional (inc.

y senadores por las discrepancias entre ambas Cámaras, se eliminó la norma a instancias del Ministro del Trabajo y Previsión Social, argumentándose que la sanción del art. 238 no podía aplicarse a un funcionario administrativo que no podía cumplir oportunamente un fallo judicial por razones de fuerza mayor y que si se establecía una norma en favor del INP se podría interpretar que en otras situaciones la sanción sería aplicable (?). La Comisión Mixta eliminó la norma por las razones expresadas por el señor ministro, Boletín 603-13, informe de la Comisión Mixta, p. 28.

1° del art. 5°), si hay apelación siempre se procederá trayendo los autos en relación y escuchando los alegatos de las partes, aun cuando el tribunal que conociere de la causa previsional fuere laboral.

Lo anterior se refiere a la apelación de la sentencia definitiva, ya que habría que entender la norma de esta manera aplicando el art. 751 del C.P.C. invocado en el inc. 1°.

Respecto de otras resoluciones apelables, habría que estarse a las normas generales del C.P.C. que son aplicables también al procedimiento laboral. Si se trata de un juicio previsional civil, el art. 199 del C.P.C. dispone que la apelación se verá en cuenta, a menos que las partes soliciten alegatos dentro del plazo para comparecer, en cuyo caso se traen los autos en relación y se escuchan alegatos.

Si se trata de un juicio previsional laboral, pensamos que rigen las mismas reglas anteriores, dado que el nuevo art. 441 del C. del Trabajo, modificado por la ley 19.250, hace aplicables en la apelación las normas generales del C.P.C., con la salvedad de que no será necesaria la comparecencia de las partes en segunda instancia.

Por ello, no estimamos que proceda la vista de la causa con alegatos en la apelación de los artículos, salvo que las partes lo hayan solicitado, de acuerdo al art. 199 del C.P.C. dentro del plazo que allí se señala, porque no podría haber una distorsión entre la apelación civil y la apelación laboral.

En forma casi paralela a la ley 19.260, se despachó y se promulgó la ley 19.250, publicada en el D.O. del 30.9.93, que modificó el procedimiento laboral.

Existen algunas diferencias entre ambas leyes en cuanto a su vigencia en el tiempo y en cuanto a su ámbito de aplicación.

En efecto, la ley 19.250, al modificar los arts. 441, 442, 444 y 445 del C. del T., relativas al recurso de apelación, innovó estableciendo un sistema de vista de la causa en que se escuchan alegatos (el antiguo art. 445 fue suprimido), *pero en el art. 2° transitorio letra e) se estableció que las causas que ya estuvieren ingresadas al entrar en vigor la presente ley, esto es al 1° de noviembre de 1993, su tramitación quedaba sujeta al procedimiento vigente a su inicio hasta el término de la respectiva instancia.*

En cambio, la ley 19.260, que rige los juicios previsionales, tiene una vigencia *in actum* a contar de la publicación de la ley en el Diario Oficial, esto es, a partir del 4 de diciembre de 1993, sin distinguir si las causas estaban o no ingresadas al 1° de noviembre de 1993 como lo señala la ley 19.250.

Siendo inconciliables ambas leyes en lo que se refiere a los juicios previsionales que se estén tramitando en los juzgados laborales y/o bajo el procedimiento laboral, estimamos que la ley 19.260 del 4.12.93 prima sobre la ley 19.250 en materia de procedimientos de los juicios laborales de carácter previsional por ser más especial y por ser posterior en su publicación y ello significa que el nuevo procedimiento se aplica de inmediato y afecta a las causas que están pendientes en que no se ha visto el recurso de apelación al 4 de diciembre de 1993.

En conclusión, la apelación de la sentencia definitiva en un juicio previsional de aquéllos definidos en el inciso 1° del art. 5° de la ley 19.260, se ve trayendo los autos en relación, oyendo alegatos de las partes, y cualquiera que sea el tribunal que conozca de este asunto, lo que incluye, por cierto, al tribunal laboral, rigiendo esta disposición *in actum* desde la vigencia de la nueva ley.

Y respecto de la apelación de otras resoluciones, sólo se traerán los autos en relación para alegatos de las partes, cuando ellas los soliciten en la forma dispuesta en el art. 199 del C.P.C.

3. *Ampliación del plazo para contestar demandas en los juicios previsionales indicados en el inc. 1° del art. 5° de la ley*

Si bien no se aceptó que el juicio previsional tuviera el tratamiento de los juicios de hacienda, se procuró mejorar la situación de la defensa del interés fiscal y de las entidades previsionales ya señaladas.

Al respecto, se constató la existencia de numerosas demandas en que, a iniciativa de empresas formadas especialmente para promover los pleitos previsionales, se agrupaban a los demandantes en una sola demanda, las que reunían centenares y hasta más de mil actores.

En la práctica, salvo fallos aislados, los tribunales aceptaban esta pluralidad de demandantes por razones prácticas, aun cuando los casos no encuadraban dentro de los requisitos del art. 18 del C.P.C.

Cuando se reúnen muchos demandantes que jubilaron en distintas épocas y a veces bajo un régimen previsional distinto, es muy difícil y hasta imposible que las instituciones demandadas puedan reunir los antecedentes necesarios como para contestar adecuadamente las demandas, sin un plazo prudencial que excede corrientemente a un mes.

Por ello y frente a una realidad que no se podía disimular, para mejorar la situación de las instituciones previsionales demandadas, el legislador procuró equilibrar las cosas, en caso de pluralidad de demandantes, permitiendo una ampliación de los plazos para contestar las demandas.

Por iniciativa del Ejecutivo y en vez de definir el juicio previsional como de hacienda, se propuso y se aprobó establecer en el inciso 3° del art. 5° que *“en estos juicios y en aquellos casos en que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18 del C.P.C., proceda la pluralidad de demandantes, el plazo para contestar la demanda se aumentará en tres días por cada demandante, con un límite máximo de 90 días”*.

Delimitando el campo de acción de esta norma, deben reunirse copulativamente los siguientes requisitos:

a) Debe tratarse de los juicios previsionales descritos en el inc. 1° del art. 5°, lo que no requiere de una mayor explicación.

b) Debe existir *pluralidad* de demandantes.

En consecuencia, si sólo demanda uno no se aplica el aumento antes mencionado.

El término *pluralidad*, según el diccionario, equivale a “la mayoría o el mayor número de objetos dados; multitud o muchedumbre, copia o abundancia, número considerable de algunas cosas; la mayor parte de las personas. // A lo que decida, acuerde o resuelva la mayoría de una reunión, el mayor número de concurrentes”.

Si bien dicha definición no expresa que el término involucre a dos o más personas y que además el art. 18 del C.P.C. emplea la expresión *varios*, se ha entendido para estos efectos que es sinónimo “pluralidad” y “varios”, esto es, dos o más, un poco por el Título III del Libro I del C.P.C. que trata de “la pluralidad de acciones o de partes”.

Si la demanda deducida por uno solo se amplía posteriormente a fin de incorporar a varios más, se aplica el aumento del plazo.

Por ello, los demandantes previsionales pueden optar por demandar separadamente a fin de evitar de que el INP, etc., puedan beneficiarse con el aumento del plazo. De ello se dejó constancia en la discusión de la Sala del Senado¹².

c) Debe tratarse de un caso en que proceda la pluralidad de demandantes, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18 del C.P.C.

En esta última parte, la norma es de difícil interpretación toda vez que la defensa del Estado ha cuestionado la procedencia de que se reúnan varios pensionados para demandar el mismo beneficio, lográndose obtener éxito en un reducido número de casos. Es posible que desde un punto de vista estrictamente jurídico la tesis del Estado sea correcta, pero la tendencia mayoritaria de los tribunales es aceptar la pluralidad de demandantes en estos casos, por razones más bien de carácter práctico.

La historia de la ley, en su discusión en el Senado, nos indica que los legisladores estaban conscientes del problema y que incluso opinaron sobre la absoluta improcedencia de aplicar el art. 18 a estos casos, criticando la actitud de los tribunales de aceptar esta pluralidad de demandantes (senadores Feliú y Otero). Otros opinaron que la única manera de hacer justicia a los "trabajadores" era permitirles que se juntaran para demandar al Estado¹³.

Las circunstancias anteriores explican de que hubo una especie de transacción para encontrar un punto de equilibrio entre ambas posiciones y así se llegó como solución intermedia a la de ampliar los plazos para contestar la demanda, mejorando las posibilidades de defensa de las instituciones previsionales.

Bien pudiera pensarse que no se aplica el aumento del emplazamiento cuando es discutida o discutible la procedencia de la pluralidad de demandantes previsionales por no tratarse de situaciones que se encuadran dentro de los requisitos del art. 18 del C.P.C.

Empero, un estudio más en profundidad con las intervenciones de los distintos senadores permite llegar a una conclusión contraria. Puede ser que la práctica de los tribunales de aceptar la pluralidad de demandantes no se avenga estrictamente con la norma del art. 18 del C.P.C., pero fue justamente esta realidad la que movió al legislador a aumentar el término de emplazamiento para contestar demandas para favorecer a las instituciones demandadas que debían consultar antecedentes de cada uno de los casos para defenderse adecuadamente, restableciendo de este modo un justo equilibrio entre las partes¹⁴.

d) Se dejó constancia en la historia de la ley que el plazo máximo de 90 días incluye el plazo normal para contestar demandas, según los arts. 258 y 259 del C.P.C., más los aumentos de la nueva ley, es decir, nunca podrá exceder el plazo para contestar el de 90 días¹⁵.

¹² Sesión 22ª Ordinaria, Senado, 3 de septiembre de 1992.

¹³ Id. nota anterior, intervenciones de los senadores Feliú, Otero y Hormazábal.

¹⁴ Id. nota anterior, intervenciones de los senadores Feliú, Otero, Hormazábal, Zaldívar, Fernández y Alessandri.

¹⁵ Boletín 603-13, segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado, p. 16.

Para el cómputo del plazo habría que efectuar las siguientes operaciones:

d.1. Establecer el plazo básico de 15 días y si existen aumentos de acuerdo al art. 258 inciso 2° y 259 del C.P.C.

La mayor ocurrencia será la de 15 días como plazo básico y sin aumentos, pero es posible que se promuevan juicios previsionales en lugares donde no exista representante del INP o de las otras instituciones previsionales, en cuyo caso el plazo básico debería aumentarse en la forma dispuesta por los arts. 258 y 259 del C.P.C.

d.2. Luego de fijado el plazo básico más los aumentos de los arts. 258 y 259 del C.P.C., deberá aumentarse este plazo ya fijado con tres días por cada demandante, sin que el total del plazo básico más los aumentos pueda exceder del máximo de 90 días.

Por ejemplo, si existen 20 demandantes y el plazo básico es de 15 días, el Estado tendría 75 días para contestar. Si existen 40 demandantes, con el mismo plazo básico de 15 días, el Estado tendrá 90 días para contestar y no 135 días.

e) Definido cuál es el plazo para contestar demandas, tenemos que resolver cuál es el pertinente para oponer excepciones dilatorias, ya que éstas se oponen dentro del término de emplazamiento fijado por los arts. 258 a 260.

Se podría sostener que el plazo para oponer dilatorias es distinto al señalado en la ley 19.260 para contestar demandas, ya que el art. 305 del C.P.C. sólo se refiere al emplazamiento de los arts. 258 a 260.

La consecuencia de esta tesis equivaldría a la negativa del aumento del término de emplazamiento otorgado por la ley 19.260, ya que si se entiende que las dilatorias deben oponerse dentro del término de emplazamiento tradicional de los arts. 258 a 260, si ellas son rechazadas los demandados sólo tendrían para contestar la demanda el plazo de 10 días, conforme lo ordena perentoriamente el art. 308 del C.P.C. que, en nuestro concepto, no se encuentra derogado o reemplazado por el art. 5° de la ley 19.260.

En la historia de la ley no se encuentra ninguna referencia a este problema de las excepciones dilatorias, sin que a las sesiones respectivas se hubieren invitado a especialistas de derecho procesal.

Consideramos que desde un punto de vista claro de técnica procesal no pueden haber dos plazos distintos de emplazamiento, uno para contestar la demanda y otro para oponer excepciones dilatorias.

Menos aún nos parece acertado sostener que los demandados gocen del plazo aumentado del art. 5° de la ley 19.260 para oponer excepciones dilatorias y luego, si éstas son rechazadas, vuelvan a tener un nuevo plazo aumentado para contestar las demandas. No se puede romper, así no más, con el equilibrio y normal juego de las disposiciones básicas de nuestro juicio ordinario.

Claro está que si las dilatorias se rechazan o se subsana el defecto, el demandado sólo tendrá un plazo único para contestar las demandas, que es de 10 días (art. 308 del C.P.C.).

Por último, no es necesario autorización judicial para gozar de los aumentos para contestar la demanda. Ellos se establecen por ministerio de la ley.

En conclusión, si los demandados estiman del caso oponer excepciones dilatorias, deben hacerlo dentro del término de emplazamiento de los arts. 258 a 260 del C.P.C., con los aumentos del art. 5° de la ley 19.260, y si las dilatorias son rechazadas, ellos tendrán un plazo único para contestar las demandas, que es de 10 días (art. 308 del C.P.C.).

¿Se aplica el inc. 3° del art. 5° que se refiere a la pluralidad de demandantes con el beneficio del aumento del emplazamiento para contestar demandas a los juicios previsionales que aún se tramiten en el procedimiento laboral?

Esta duda no está resuelta en la historia de la ley y cabe la misma discusión que se analizó respecto de la aplicación de los dos primeros incisos al juicio previsional laboral.

En el procedimiento laboral, el plazo para contestar la demanda es de 10 días y el Código del Trabajo no se pone en el caso de que exista una pluralidad de demandantes. Sólo se pone en la situación del aumento del emplazamiento por aplicación del art. 259 del C.P.C., según lo dispone el art. 440 del C.T.

Siguiendo la misma línea de este estudio, estimamos que aun cuando los juzgados laborales son incompetentes para conocer de las demandas previsionales del art. 5° de la ley 19.260, si, de hecho, están conociendo de un asunto de esta naturaleza y si los pretendientes previsionales insisten en llevar este asunto a los juzgados laborales, deberá respetarse el aumento del emplazamiento del art. 5° inciso 3° de la ley, aun cuando éste no se encuentre incluido en los trámites del procedimiento laboral.

De lo contrario, bastaría presentar una demanda previsional ante los juzgados laborales y obtener que éstos acepten la competencia para evitar el cumplimiento del aumento del emplazamiento de que gozan las entidades previsionales y desfavorecer así la adecuada defensa del Estado¹⁶.

4. Ampliación del plazo para objetar la liquidación de lo adeudado

La última parte del inciso 3° del art. 5° de la ley tuvo como origen una indicación parlamentaria destinada a establecer "para objetar la liquidación, el mismo límite máximo de 90 días que la indicación contempla para la contestación de la demanda"¹⁷.

Es decir, en el inc. 3°, parte final, del art. 5°, se hace aplicable el mismo criterio para aumentar el plazo que el relativo a las contestaciones de las demandas.

La filosofía de la nueva disposición consiste en que si se acepta para mejorar la defensa de las instituciones previsionales, por el alto número de demandantes, que se les aumente el plazo para contestar las demandas, igual razón existiría para aumentar el plazo para objetar las liquidaciones de los créditos adeudados en la etapa de cumplimiento de las sentencias desfavorables a dichas instituciones.

La misma dificultad que existe para analizar la situación de hecho de cada demandante antes de contestar la demanda, existe para hacerse cargo de la liquidación de cada uno de los créditos de los numerosos demandantes, puesto que sus situaciones previsionales son distintas.

¹⁶ A consecuencia de los últimos fallos de la Corte Suprema y de la Corte de Apelaciones de Santiago sobre incompetencia de los tribunales del Trabajo para conocer demandas previsionales, han disminuido los juicios previsionales que se sustancian en los juzgados laborales. En el Consejo de Defensa del Estado aún se atienden alrededor de 100 juicios previsionales que se tramitan en los juzgados laborales de Santiago, sin haberse obtenido una declaración de incompetencia.

¹⁷ Boletín 603-13, segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado, p. 15, indicaciones de los senadores Felú y Cantuarias.

En la práctica se observa que el plazo de tres días para objetar las liquidaciones de los créditos era absolutamente insuficiente y existían permanentes dificultades en los juzgados de primera instancia, en especial en los laborales, para obtener un aumento del plazo sobre la base de que el término no era legal sino que judicial¹⁸.

La parte pertinente de la disposición legal aprobada expresa textualmente:

“En estos mismos casos, el plazo para objetar la liquidación de lo adeudado conforme a la sentencia, se aumentará también en tres días por cada demandante, y con igual límite”.

La técnica legislativa resultó deficiente porque:

a) Se está ampliando un plazo como si estuviera establecido en la ley, en circunstancia de que el plazo para objetar una liquidación no es legal sino que judicial y así lo ha declarado la jurisprudencia aceptando la tesis fiscal de que puede ampliarse por ser judicial.

Estimamos que el plazo en cuestión no ha pasado a ser un plazo legal en lo que se refiere a los tres días básicos, por cuanto no existe ninguna disposición procesal que establezca un plazo de tres días para objetar las liquidaciones de los créditos, no siendo aplicable por analogía la norma sobre objeción a la tasación de costas (art. 141 del C.P.C.).

El aumento del plazo por cada demandante es legal, no así el plazo básico de tres días, si bien es difícil que el plazo judicial de tres días se amplíe si acaso existe la posibilidad legal de aumentar el plazo.

b) La frase relativa a la objeción de “la liquidación de lo adeudado conforme a la sentencia” es ambigua, puesto que haría depender el aumento del plazo de la circunstancia que la liquidación se hubiere hecho conforme a la sentencia. Habrá que forzar la interpretación suponiendo que se trata de una impropiedad y que el aumento del plazo beneficia por igual a quienes están disconformes con la liquidación, haya sido correctamente efectuada de acuerdo a la sentencia o no.

c) No está claro si el derecho al aumento de plazo lo tienen exclusivamente los demandados en los juicios previsionales o si es un derecho amplio que le compete a todas las partes.

Si bien la igualdad procesal hace pensar que todas las partes tienen derecho al aumento, no es menos cierto que la ley se está remitiendo “a los mismos casos anteriores”, en que obviamente el aumento sólo beneficia a los demandados.

En efecto, la norma exige para que proceda el aumento del plazo para objetar la liquidación que estemos en presencia “de los mismos casos” previstos en la primera parte del inciso 3°, es decir, siempre que proceda la pluralidad de demandantes, de acuerdo al art. 18 del C.P.C., y siempre que se trate de un juicio previsional de los detallados en el inc. 1° del art. 5°.

De modo que no podría gozar del aumento si no se dan los presupuestos anteriores.

Finalmente, reiterando un punto de vista anterior, esta disposición es también aplicable al juicio previsional que se sustancia ante los juzgados laborales.

¹⁸ Sentencia Corte Suprema publicada en Fallos del Mes N° 392, julio 1991, p. 285, acoge recurso de queja del Fisco y declara que plazo para impugnar una liquidación del crédito es de carácter judicial.

Si existe una pluralidad de demandantes en el juicio previsional laboral, los demandados tienen derecho a gozar de un aumento del plazo para objetar las liquidaciones, así como lo tienen en los juicios previsionales que se sustancian ante los tribunales ordinarios.

5. Vigencia del nuevo art. 5° de la ley 19.260

No existe ninguna norma transitoria respecto de una vigencia especial del art. 5° de la ley 19.260, al revés de lo que sucede con los arts. 1° N°s. 1, 3 y 4 y 3° N°s. 1, 2, 3 y 5 y también respecto del art. 4°.

Por consiguiente, de acuerdo a las reglas generales, el art. 5° se aplica desde la publicación en el D.O. el 4 de diciembre de 1993.

Siendo el art. 5° una disposición relativa al procedimiento de los llamados juicios previsionales, rige *in actum*, aplicándose a la especie lo dispuesto en los arts. 22 N° 1 y 24 de la ley de efecto retroactivo de las leyes.

El art. 24 hace prevalecer las nuevas leyes de procedimiento sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, excepto los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas.

Tratando de aplicar en forma armónica el nuevo art. 5° de la ley 19.260 y el art. 24 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes relativo a los efectos de las leyes procesales en el tiempo, a las situaciones de hecho pendientes a la fecha de entrada en vigencia de la nueva ley, intentaremos esbozar las siguientes soluciones:

5.1. Modificación relativa a la consulta obligatoria

Obviamente si la sentencia no se ha dictado al 4 de diciembre de 1993, cuando se dicte después de esta fecha, la nueva norma le será aplicable.

Recordemos que la consulta también sería aplicable en el juicio del Trabajo previsional.

Distinta es la situación que se da si la sentencia ya estaba dictada al 4 de diciembre de 1993, pero no estaba notificada. Estimo que le es aplicable la nueva legislación.

Si la sentencia ya estaba notificada al 4 de diciembre de 1993 y no se había apelado, habría que subdistinguir. Si la sentencia quedó ejecutoriada antes del 4 de diciembre de 1993, la situación está consumada y no puede revirse el juicio. Si la sentencia no estaba ejecutoriada porque existían plazos pendientes para recurrir de apelación y si el recurso no se presenta o no se lleva a efecto, la consulta debe practicarse aplicándose la nueva ley.

5.2. Modificación del inc. 2° respecto de la vista de la causa

Como esta reforma está orientada a la situación de la apelación en los juicios laborales previsionales de modo de asegurar que se verá en relación, con alegatos de los abogados, si el recurso de apelación no se había visto al 4 de diciembre de 1993, ahora hay que verlo previa relación y alegatos de las partes porque la modificación rige *in actum*.

Debe tenerse presente nuevamente que aunque las modificaciones al procedimiento laboral de la ley 19.250, entre las que se cuenta la derogación de la

norma que permitía no escuchar alegatos (art. 445), no se aplican hasta el 1 de noviembre de 1993, por mandato de una norma transitoria de la misma ley, ello no es óbice para la aplicación inmediata del inc. 2° del art. 5° de la ley 19.260 que, por ser especial, prima sobre las normas generales del juicio laboral¹⁹.

5.3. Modificación del aumento del plazo para contestar demandas

Si la demanda no estaba notificada al 4 de diciembre de 1993, los demandados tienen derecho al aumento de plazo.

En cambio, si la demanda estaba legalmente notificada antes del 4 de diciembre de 1993 y el plazo para contestar estaba ya corriendo, por aplicación del art. 24 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, el demandado no tendría derecho al aumento de la nueva ley.

Menos aún lo tendría si al 4 de diciembre de 1993 el plazo ya estuviere terminado conforme a la ley antigua.

5.4. Modificación del aumento del plazo para objetar las liquidaciones

Si la liquidación no se había hecho o no estaba notificada al 4 de diciembre de 1993, rige la nueva ley con los aumentos de plazo.

Si la liquidación estaba notificada antes del 4 de diciembre de 1993 y los plazos para objetarla habían empezado a correr, las partes no tendrían derecho al aumento del plazo.

¹⁹ Encontrándose en prensa esta revista, se publicó el texto refundido del nuevo Código del Trabajo en el D.O. del 24 de enero de 1994, cuyo art. 468 hace aplicables al juicio laboral las normas del C.P.C. en materia de recurso de apelación, rigiendo esta norma a partir del 1 de noviembre de 1993 (art. 13 transitorio).